



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

012

REG. N°: 43690, DE 15.07.2013.
ROL N° 334, DE 17.07.2013.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1987, DE 26.12.2012,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 1360013716-0, DE 14.03.2012.
CARGO N° 508446, DE 11.09.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 047, DE 09.04.2013.
FECHA NOTIFICACION: 01.07.2013.

VALPARAISO, 29 ENE. 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1987/26.12.2012** (fs. 1/2), deducido en contra del **Cargo N° 508446/11.09.2012** (fs. 40/41), por subvaloración como consecuencia del ejercicio de la duda razonable, para las mercancías suéteres (jerseys), para hombre (Item N° 1), camiseta para dama (Item N° 4), vestido dama (Item N° 5) y pantalón largo dama (Item N° 7), todo de fibra sintética, en la **D.I. N° 1360013716-0/14.03.2012** (fs. 60/63).

La Resolución de Primera Instancia N° **047/09.04.2013** (fs. 174/178), fallo que modifica y confirma el Cargo reclamado, por la comparación realizada con precios de la base de datos del Servicio de Aduanas, decisión de esa instancia que este Tribunal aprueba.

Que, se verifica, en esta instancia, la efectividad de la subvaloración existente, y el debido respaldo de los precios de comparación sólo para los ítemes 1 y 4 de la D.I. citada ut supra, por cuanto los precios para los ítemes N°s. 5 y 7 exceden el momento aproximado, no procediendo ajuste en estos últimos, tal como se expresa en el Considerando N° 11 del fallo de primera.

Que, procede que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confirmase el fallo de primera instancia.
2. No procede la subvaloración para los ítemes N°s. 5 y 7 de la D.I. N° 1360013716-0/14.03.2012

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



Dirección Nacional
Valparaíso (Chile)
Teléfono (52) 2200900

Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

23.07.2013



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 09 ABR. 2013

RESOL. EX. N° 047 / VISTOS : La reclamación Rol N° 1987 .26.12.2012 , interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por doña RONG ZHOU , quien , en representación de " COMERCIAL BO DA LIMITADA. " , impugna el Cargo N° 508446/11.09.2012 ,emitido en esta Administración de Aduana contra de su representada . -

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.) N° 1360013716-0 de fecha 14.03.2012, fjs. 60 (sesenta).-

El Informe del Fiscalizador Sr. Claudio González Fritz , a fjs.54 (cincuenta y cuatro).-

CONSIDERANDO; 1.- QUE, mediante la citada Declaración se solicitan a despacho ,entre otras mercancías :
Ítem 1) 7.584 unidades de Suéteres para hombre , tejido de punto Código Arancelario 61103010, valor Fob/unit. Us\$ 1.190789
Ítem 4) 7.360 unidades de camiseta , tejido de punto Código Arancelario 61099021, valor Fob/Unit. US\$ 0.515245
Ítem 5) 6.300 unidades de vestidos para dama , tejido plano Código Arancelario 62044300, valor Fob/unit. US\$ 0.549595
Ítem 7) 3.240 unidades Pantalón Largo dama tejido plano , Código arancelario 62046311, valor Fob/unit. 0.549596.-

Mercancías originarias de China , y procedentes de España.-

2.- QUE, en virtud a lo establecido en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, se ejercita el mecanismo de la duda razonable en consideración a que los valores declarados por las señaladas prendas de origen China , se encuentran bajo los precios ya aceptados por Aduana por operaciones de mercancías idénticas o similares.-

3.- QUE, el Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece en su artículo 3° que. " Ninguna de la disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de toda información , documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.- "

4.- QUE, el Capítulo II -23 Subcapítulo Primero Numeral 5.3 Resolución 1300/2006 establece que , : " Corresponderá al Servicio de Aduanas , cuando sea necesario , comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras. "

" Sin perjuicio de lo anterior , la Aduana podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los





documentos presentados , en situaciones como:

a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste.- "

5.-QUE, en la especie , el fiscalizador interviniente solicitó al Importador por medio del Agente de Aduanas se proporcione pruebas , argumentos y documentos que permitan sustentar la veracidad del precio pagado o por pagar en la transacción y , debido a la ausencia de respuesta , no se logra desvirtuar la Duda Razonable , - conforme entonces - a lo dispuesto en el numeral 3° del D.H. 1.134/2002, el Art. 92° de la Ordenanza de Aduanas , el numeral 5.5 letra d) Capítulo II Resolución 1300/2006 , se ha determinado prescindir del valor declarado en la D.I.N y en consecuencia, se ha procedido a la formulación del Cargo respectivo por la diferencia de los derechos e IVA , producto del ajuste efectuado, para lo cual se ha utilizado el Método de Valoración del último Recurso con flexibilidad razonable de " Mercancías Similares " (Capitulo II Subcapítulo Primero, Numeral 4.6, Resolución 1300/2006).-

6.- QUE-, la parte recurrente en su alegación argumenta que;

1.- El Servicio Aduanero determina prescindir de los valores declarados en ítem 1 -4 -5- y 7 de la D.I.N. individualizada , por considerar inferior conforme con los valores de transacción de mercancías similares del mismo país de exportación a los registros de Aduana a pesar de la factura que se presenta de la entidad HONG XIANG S:L: sociedad legalmente establecida en España y cuyos valores ella manifiesta que son ciertos.-

Añade la parte reclamante que, para demostrar que dichos valores se ajustan a la realidad dicha entidad HONG XIANG S.L. , les ha facilitado facturas de origen de los productos cuyos precios han sido modificados .-

Para los ítem 1 y 5 les facilita facturas de adquisición en España a la entidad EPOCH FUND MANAGAMENT S.L. para el Item 4 les ha facilitado la factura a l entidad Wenzhou Auatic Products Foreing Trade , item 7 la factura de la entidad Wenzhou Foreing Trade Industrial Product. Ltda., quedando demostrado que los precios fueron facilitados por su entidad . se ajustan a la realidad, tanto por la factura de adquisición HONG XIANG S.L. y el origen de los mismos para dicha entidad.

7.- QUE, en su informe el fiscalizador argumenta, que en respuesta al reclamo puede señalar lo siguiente ;

" - En el marco del plan de Fiscalización Expos contemplados para el año 2012 , se procedió a analizar las operaciones efectuadas en esta Aduana , tramitadas en el periodo del año 2012 , conforme a ello se procedió a analizar importaciones de mercancías clasificadas bajo el código arancelario 6110.3010, pudiendo observarse que el despacho materia del presente reclamo , en ítem 1 y 2 se encontraban subvaloradas , aplicando el método del último recurso flexibilizado en el de mercancías similares , conforme a datos registrados en





Aduana , y que de todos los valores disponibles se ha utilizado operaciones de mercancías similares que ya han sido aceptadas por aduana a saber ;

DIN : N° 1130028437-1 ítem 2 de fecha 02.11.2011 (fjs. 68)

DIN : N° 2120127441-6 ítem 2 de fecha 26.10.2011 (fjs. 71)

DIN : N° 3490072372-7 ítem 3 de fecha 07.10.2010 (fjs. 78)

DIN : N° 3840052271-2 ítem 2 de fecha 18.05.2010 (fjs 65)

Señala además el fiscalizador , que se aplica la Duda Razonable solicitando al importador pruebas , documentos y/o antecedentes que desvirtuaran la duda existentes respecto al valor declarado , no recibiendo respuesta alguna a la citada petición , se prescindió de los valores declarados aplicando el método del último recurso con flexibilidad razonable en mercancías similares, por tanto , habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia , es procedente la formulación del cargo .-

Adjunta además al informe, copia de la DIN cuestionada y Factura N° 403/2012 de HONG XIANG,(fjs. 64),que ampara las mercancías y el monto de la operación que trata el reclamo correspondiente a US\$ 41.044,20 C&F.-

8.-QUE, se considera la respuesta al punto de prueba solicitado mediante la Resolución N° 012 de fecha 05. de Febrero de 2013, que recibe la Causa Prueba , en la cual la reclamante argumenta que, la empresa Com. Bo Da Ltda. ha demostrado que los valores se ajustan a la realidad , y como se menciona anteriormente la entidad de Hong Xiang S.I. , sociedad legalmente establecida en España y cuyos valores a facilitado facturas de origen de los productos , como así también la entidad Epoch Fund Managment les facilita factura de adquisición de los productos en España , Como la entidad Hongtai Intl Trading Limited en China , les facilita la factura de adquisición , y a la vez la entidad Wenzhou Aquatic Products Foreing Trade Corp, por tato queda demostrado que los precios de las mercancías se ajustan a la realidad.-

9.-QUE , las fotocopias de las Facturas que la parte litigante allega al expediente N°s. WY077079/15.05.2007 (fjs. 99) N° NB0906192/18.08.209 (fjs. 108) N° PXF846 20.06.2009 (FJS 122) n° XL 123 /08.10.2009 (fjs 127) N° 10/26.05.2011 (fjs. 132) N° 20 /22.06.2011 (fjs 133) N° 39 /20.10.2010 (fjs .134) , corresponden a ventas desde China hacia España , y ventas de Zona Franca Iquique mediante Facturas 07/16 - 19/20 y 22 (fjs. 135/147) no corresponden a documentos de valor base de la operación que trata la presente causa .-

10.- QUE, el numeral 5.4 Cap. II resolución N° 1300/2006, establece respecto a los precios utilizados en el ajuste , que se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables , verificadas en oportunidad cercana , entendiendo por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación objeto del procedimiento .-

11.- QUE, en este contexto el documento de trabajo y hoja de cálculo anexo al Cargo , a fjs. 58 y 59 , que modifica los





precios de las mercancías suscritas en ítem 1- 4- 5 y 7 de la DIN observadas a fjs. 60 , aplicando el método del " Último recurso" de mercancías similares , y conforme al numeral anterior este Tribunal procede a desestimar el ajuste efectuado en el ítem 5 (Vestidos para dama) e ítem 7 (Pantalón para dama) , en razón que las operaciones comparable asociadas a , DIN N° 3490072372-7 de 07.10.2010 y DIN N° 3840052271-2 de fecha 18.05.2010, superan largamente el año a que alude la norma anterior, debiendo modificarse los valores establecidos en el Cargo de la siguiente manera ;

DONDE DICE		DEBE DECIR :	
Cta. 223)	US\$ 2.758,18	US\$	1.637,98
Cta. 178)	US\$ 9.258,29	US\$	5.498,17
Cta. 191)	US\$ 12.016,47	US\$	7.136,15

12.-QUE, en el presente caso y debido a que el valor asignado para las prendas de la controversia Ítem 1 y 4 de la DIN objetada , son sustancialmente inferiores a valores declarados para mercancías iguales o similares , internadas por otros importadores en el mismo momento o aproximado del mismo país de origen (China) , esta Administración ha concluido , que su valor no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración del GATT.

13.- QUE, en efecto , los precios declarados y objetados en este caso , presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en alrededor de 47.44 % (Ítem 1) x Unid. ; 48.48 % (ítem 2) x Unid. , cifra porcentual que escapa largamente las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estas mercancías , en consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al tercer método de valoración de mercancías similares, de Acuerdo de la OMC sobre valoración, utilizando **valores** fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados, que el Servicio tiene en su base de datos , asociadas a las declaraciones N°s. 1130028437-1/02.11.2011 US\$ FOB /UNIT, 4.32 y DIN N° 2120127441-6/26.10.2011 de US\$ Fob Unit/ 1.00.-

14.- QUE el Oficio N° 9 de fecha 07.01.2004 D.N.A, que en su número 2 prescribe ; " Solamente cuando exista una diferencia de precios anormalmente grande entre el valor declarados y el valor a los valores almacenados en la base de datos , las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado(esto incluye tolerancia o rango de 10% o 15% , en más menos , dependiendo del tipo de mercancías que se trate, "

A su turno el numeral 4 reza ; " Las Aduanas podrán utilizar los valores almacenados en las bases de datos o aquellos informados , sólo en aquellos casos en que existan motivos válidos para rechazar el valor de transacción y cuando las consultas con el importados no hayan disipado sus dudas .-"

TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;





RESOLUCION :

1.-MODIFIQUESE Y CONFIRMASE, Cargo N° 508446 emitido con fecha 11.09.2012, en contra de la empresa " Comercial BO DA Limitada " ". RUT 76.184.531-4 .- debiendo quedar de la siguiente manera :

Cta: 223) 1.637,98
Cta. 178) 5.498,17
Cta. 191) 7.136,15

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.


LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

TMLL/LQM/lqm
CC: Interesado
U.Controversias(2)-Archivo


TERESA MORENO LLERMALY

